#### CAS N° 3203-2009 CUSCO

Lima, once de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: Con los acompañados, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Francisco Mendivil Dueñas y Martha Santa Cruz Torres de Mendivil contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido por la Ley 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO.----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien los recurrentes no cumplieron con adjuntar los documentos a los que se contrae el inciso 2, circunstancia que motivó la declaración de inadmisibilidad del recurso a fojas diecinueve del cuaderno de casación y la solicitud de procedencia excepcional del recurso por parte del recurrente Francisco Mendivil Dueñas; este defecto queda subsanado por cuanto la Sala Superior de origen ha elevado el expediente principal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) Adjunta tasa por interposición del recurso de casación.-----



**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que: <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la



### CAS N° 3203-2009 CUSCO

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen con ello, en razón a que no dejaron consentir la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable.----CUARTO.- Que, los recurrentes invocan como causal de su recurso: a) Interpretación errónea del artículo 844 del Código Civil; b) Inaplicación de los artículo 844, 969 y 970 del Código Civil; c) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; causales que si bien no se encuentran contenidas en el texto vigente del artículo 386 del Código Procesal Civil, pueden ser adecuadas a las causales de infracción normativa material e infracción normativa procesal del Código Procesal Civil vigente----QUINTO .- Que, sustentando la denuncia descrita en el literal a) del considerando precedente, los recurrentes alegan que el inmueble sub litis es un bien indiviso conforme al artículo 844 del Código Civil, siendo seis herederos de dicho inmueble, cada uno de ellos es copropietario, sin embargo, la Sala no ha tomado en consideración esta norma, interpretándola en forma errónea. Por un lado, anota que el codemandado tiene derecho de acceder al inmueble por la puerta principal y hacer uso de la misma en la proporción correspondiente; sin embargo, desde hace tiempo su hermano demandante le viene privando de este derecho, por lo que hay contradicción en la sentencia.-----SEXTO.- Que, respecto a la denuncia descrita en el literal b) señalan ya que si existe copropiedad sobre el inmueble como heredero copropietario tiene derecho a la servidumbre de ingresar al inmueble



indiviso y a la servidumbre de luz, en caso contrario hay inaplicación de

## CAS N° 3203-2009 CUSCO

Pablo Julio Mendivil Dueñas pretende un derecho exclusivo sobre la puerta principal, el patio del inmueble y los ambientes de dos pisos de dicho bien inmueble, lo que no puede ampararse como lo hace la sentencia de vista -----

OCTAVO.- Que analizando la primera y segunda causales, se advierte que no cumplen con los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, los recurrentes no establecen de manera clara y precisa en qué consiste la infracción normativa de los artículos 844, 969 y 970 del Código Civil, ni acredita la incidencia directa de esta presunta infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, limitándose ha sostener que el predio materia de litis es un bien indiviso a pesar de lo cual el demandante pretende ejercer un derecho exclusivo sobre el patio del inmueble y sobre los ambientes de dos pisos del inmueble, a pesar de que la sentencia de vista ha establecido que los recurrentes tienen derecho sobre estos ambientes; sin embargo, se advierte que las normas citadas no resultan aplicables al caso de autos por cuanto la materia discutida en el presente proceso se refiere a las servidumbres de aire y luz, que según la sentencia de vista, han establecido los codemandados sobre el bien materia de litis, con lo cual no se configuran las infracciones normativas denunciadas. Por otro lado, los





### CAS N° 3203-2009 CUSCO

artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que, si bien alega que la Sala Superior no valoró las declaraciones juradas de Juan María y Agripina Mendevil Dueñas, que acreditarían la existencia de acuerdo para la existencia de las servidumbres cuestionadas; esto supone una alegación sobre el fondo de la controversia que no acredita la incidencia directa que esta presunta infracción habría tenido sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por cuanto, en la sentencia de vista se ha determinado que de las pruebas actuadas en el proceso, la instauración de las servidumbres cuestionadas ha sido producto de una decisión unilateral del demandado que constituye un abuso del derecho; con lo cual, en el fondo buscan los recurrentes que en la vía del recurso de casación se realice nueva valoración de hechos y pruebas ya evaluados por las instancias de mérito, pretensión que se encuentran proscrita en sede casatoria por contravenir los fines del recurso contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente los recurrentes no precisan si su pretensión casatoria es anulatoria o revocatoria; siendo así, este extremo del recurso deviene improcedente.-----

A

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Francisco Mendivil Dueñas y Martha Santa Cruz Torres de Mendivil; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Felicia Mendevil de Chacón, Agripina Mendevil Dueñas, Pablo Julio Mendivil Dueñas y Juana María Mendevil Dueñas de Olarte con Francisco Mendevil Dueñas y Martha Santa Cruz Torres de

## CAS N° 3203-2009 CUSCO

Mendevil sobre clausura de servidumbre; y, los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS

**ALMENARA BRYSON** 

**LEON RAMIREZ** 

**VINATEA MEDINA** 

**ALVAREZ LOPEZ** 

**VALCAREL SALDAÑA** 

SE PUBLICO CONFORME)A LES

Dr Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Bale Civil Permaneurs
CORTE SUPBEMA

TE EK 25

IRC/AAG